



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 29189 de 12.05.2011
R-320-2011 Clasif.

RESOLUCIÓN N° 686

Reclamo N° 433 de 04.03.2009, Aduana Metropolitana.

Cargos N° 1523, 1527 y 1530, de 11.11.2008.

DIN N° 3030021245-6 de 23.10.2007;
3030022382-2 de 03.03.2008 y
3030023479-4 de 10.07.2008.

Resolución de Primera Instancia N° 384 de 08.11.2010.

Fecha Notificación: 16.11.2010

VALPARAISO, 06 JUN. 2013

Vistos:

La sentencia consultada de fs. ochenta y nueve (89) y siguientes, los antecedentes que obran en la presente causa.

Considerando:

Que, se impugnan los Cargos N°s 1523, 1527 y 1530 de 11.11.2008, que se formuló fundado en la aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a cartridge de tintas para impresora, marca Max Color código MCI T731 Y MCI-732 y tóner para impresoras códigos, MCL-12ª Y MCL-12X, solicitados a despacho bajo la posición 8473.3000 del Arancel Aduanero.

Que, las mercancías corresponden a cartuchos de tóner o tinta, para impresoras de los ítems 8443.3211 u 8443.3212 y, que a su vez son partes integrantes de la unidad de salida para máquinas de procesamiento automático de datos, por lo tanto su clasificación corresponde a la posición 8443.9910 del Arancel Aduanero Nacional, se encuentra incluida en el Anexo C-07 y le procede el beneficio arancelario establecido en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.


Resuelvo:

- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs. ochenta y nueve (89) y siguientes.
- 2.-Déjese sin efecto los Cargos N°s 1523, 1527 y 1530 de 11.11.2008.

Anótese y comuníquese

Secretario

R-320-2011



Juez Director Nacional

RODOLFO ALVAREZ BARAHOIT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
TRIBUNAL DE RECLAMACIONES

384

RECLAMO DE AFORO N° 433 / 04.03.2009

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Víctor H. Contreras., en representación de los Sres. IMP. Y EXP. MAXCOLOR CHILENA LTDA., R.U.T. N° 76.868.700-5, por la que reclama los Cargos N°s 1523, 1527 y 1530, de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para las mercancías detalladas en las siguientes Declaraciones de Ingreso;

3030021245-6/2007 (ítem 2), ^{23.10.08} 3030022382-2/2008 (ítem 1, 2 y 3) ^{03.03.08}

3030023479-4/2008 (ítem 1 y 2) ^{10.07.08}

CONSIDERANDO :

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señaladas, identificadas en el cargo como:

Cartridge de tinta para impresoras sin cabezal de impresión, marca MaxColor, código MCI T731 y MCI- T732, y toner para impresoras, sin fotoconductor, marca Maxcolor, código MCL-12A y MCL-12X, solicitados a despacho por la posición arancelaria 8473.3000, con 0% ad-valorem, acogándose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá;

2.- Que, el recurrente en calidad de representante Legal de la Sociedad Importadora y Exportadora Maxcolor Chilena Limitada, señala que con fecha 23.12.2008, fue recibido el Oficio N° 3348, en que se notifica la emisión de cargos, por concepto de derechos y tributos dejados de percibir por varias importaciones, fundamentando que su representado no ha realizado importaciones desde Canadá, sino desde China, y con la finalidad de revisar la materia de los cargos formulados, acompaña documentación;

3.- Que las declaraciones de ingreso, anteriormente señaladas, fueron confeccionadas con régimen general, sin pago de derechos para algunos ítems, por tratarse de partes y piezas de computadores, acogándose al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile- Canadá;

4.- Que la Fiscalizadora señora Mariana Chinchon R., es coincidente en sus informes al señalar que en uso de su facultades fiscalizadoras, se efectuó revisión a posteriori de las declaraciones, pudiendo verificar, de conformidad a las características técnicas y cualidades de los productos importados, que las mercancías descritas como cartridge con cabezal de impresión, marca maxcolor, códigos MCL T731- MCL-T732, y códigos MCL-12A y MCL-12X, acogidos al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, con 0% ad-valorem, clasificados en la partida arancelaria 8473.3000, corresponden a cartridge de tinta, sin cabezal de impresión y toner para impresora sin fotoconductor, constituyendo tambor o tubo de depósito de polvo toner;

5.- Que la fiscalizadora señala, que los productos, marca HP, códigos MCL T731- MCL-T732, MCL-12A y MCL-12X, accedieron indebidamente al tratamiento preferencial establecido en el Anexo C-07 del TLC Chile- Canadá, representando menores derechos e impuestos que los que correspondía aplicar;

6.- Que, agrega además que el polvo impresor para fotocopiadoras (toner), presentado en tambores o tubos sin fotoconductor, le procede su clasificación por la partida arancelaria 3707.9090, que se mantiene sin cambios en la 3ª y 4ª Enmienda, y los cartridges de tinta para impresoras no pueden ser tratados como partes, por no poseer cabezal de impresión y presentarse como un envase plástico que contiene tinta en estado líquido lista para su impresión, la que fluye hacia la impresora, mercancía que se encuentra descrita en Dictamen de Clasificación N°21 de 01.09.1998, procediendo su clasificación por la posición 3215, con la apertura que corresponde al tipo de tinta (negra o color), debiendo además, considerarse el quinto considerando del Dictamen N°20 de 01.09.1998, que expresa textualmente :“ Que, luego de un acabado análisis de los antecedentes relacionados con la tecnología aplicada, fabricación y empleo de cartuchos de tinta para impresoras de computación, se puede afirmar que las posibilidades de clasificación para este tipo de mercancía son dos, dependiendo de si se presenta como un simple continente de tinta o si se presenta el cartucho como un continente de tinta integrado con un cabezal de impresión por inyección de tinta.”, por tal motivo concluye la funcionaria, que el del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá no contempla estas mercancías, no siendo factible dejar sin efecto el cargo formulado;

7.- Que mediante resolución de fecha 08.07.2010, se resuelve desacumular el expediente rol N° 433, de fecha 06.03.2009, por no darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12 del Capítulo VIII, del Manual de Procedimiento Operativo;

8.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en los ítems 1, 2 y 3, correspondientes a las DIN N°s 3030021245-6/2007 (ítem 2), 3030022382-2/2008 (ítems 1, 2 y 3) y 3030023479-4/2008 (ítem 1 y 2), como cartridge (cartucho), con cabezal impresor, marca Maxcolor, códigos MCL T731- MCL-T732, MCL-12A y MCL-12X, corresponden a partes y piezas para computadores, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos amparados por los ítems antes señalados, la que fue notificada por Oficio N° 1497 del 20.11.2009, y no contestada;

9.- Que la Partida 3707, comprende las preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo;

10.- Que los cartuchos (tanques) de tinta para impresión, están provistos de un tapón y destinados a introducirse en impresoras que lo perforan convenientemente para que fluya su contenido hacia el cabezal de impresión de la impresora, procediendo su clasificación por la Partida 3215 del Arancel Aduanero;

11.- Que, el artículo C-07 del Tratado Libre Comercio Chile- Canadá, permite la importación Libre de derechos, de las maquinas y aparatos para tratamiento o procesamiento de datos y sus partes individualizados en el Anexo C-07 por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida;

12.- Que, es necesario tener presente que, el Art. C-07 del TLC con Canadá, se refiere a las tasas arancelarias de nación más favorecida aplicables a algunas maquinas de procesamiento automático de datos y sus partes, aun cuando dichas mercancías procedan de terceros países, por lo que su aplicación solo procede respecto de aquellos aparatos y partes cuya clasificación correcta sean en las posiciones arancelarias que se detallan e el Anexo C-07 del Tratado;

13.- Que la Regla General en la emisión de Cargos la constituye el Artículo 94º de la Ordenanza de Aduanas, los que prescribe en tres años y se notifica conforme el inciso 3º del mismo artículo;

14.- Que en el presente reclamo, los Cargos N°s 1523, 1527 y 1530, de fecha 11.11.2008, fueron notificados dentro del plazo legal señalado anteriormente;

15.- Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria de cartuchos de tinta y toner, y considerando las referencias aportadas, los productos código:

- MCL- T731 cartucho de tinta, compatible con impresoras Epson de la series C79/C92/C110/CX3900/CX5600/CX5900/CX7300/CX8300. las impresoras C79/C92/C110 cuya función es imprimir, su clasificación procede por la partida 8443.3211 del Arancel Aduanero, en tanto las impresoras modelos CX3900/CX5600/CX5900/CX7300/CX8300, son multifunción de la partida 8443.3110, del Arancel Aduanero;

- MCL- T732 cartucho de tinta, compatible con impresoras Epson de la series C79/C92/C110/CX3900/CX5600/CX5900/CX7300/CX8300/. Las impresoras C79/C92/C110 cuya función es imprimir, su clasificación procede por la partida 8443.3211 del Arancel Aduanero, en tanto las impresoras modelos CX3900/CX5600/CX5900/CX7300/CX8300, son multifunción de la partida 8443.3110, del Arancel Aduanero;

- MCL- 12A, considerando las referencias señaladas en pagina web, sobre el producto, éste es compatible con impresoras HP LaserJet 1010/1012/1015/1020/3015/3020/3030/M1005MFP. Las impresoras 1010/1012/1015/1020, cuya función es imprimir, su clasificación procede por la partida 8443.3211 del Arancel Aduanero, en tanto las impresoras modelos 3015/3020/3030/M1005MFP, son multifunción de la partida 8443.3110, del Arancel Aduanero;

- MCL-12X, considerando las referencias señaladas en pagina web, sobre el producto, éste es compatible con impresoras HP LaserJet 1010/1012/1015/1018/1020/1022/3015/3020/3030/3050/3052. Las impresoras 1010/1012/1015/1018/1020/1022, cuya función es imprimir, su clasificación procede por la partida 8443.3211 del Arancel Aduanero, en tanto las impresoras modelos 3015/3020/3030/3050/3052, son multifunción de la partida 8443.3110, del Arancel Aduanero;

16.- Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las parte sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;

17.- Que conforme a lo anteriormente señalado, los cartuchos de tinta y toner códigos MCL T731- MCL-T732, MCL-12A y MCL-12X, al encontrarse destinados tanto a impresoras multifuncionales de la posición 8443.3110, como a impresoras de la partida 8443.3211 del Arancel Aduanero, no posee un uso exclusivo o principal, por lo que su clasificación procede por la partida arancelaria 8443.9990 del Arancel Aduanero, sin aplicación del Anexo C-07 del Tratado Libre Comercio Chile Canadá;

18.- Que en mérito de lo expuesto, este Tribunal estima no acoger la petición del recurrente;

19.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE los Cargos N° 1523, 1527 y 1530, todos de fecha 11.11.2008, solo en cuanto a la no procedencia del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile -Canadá.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



ROSA LOPEZ D.
SECRETARIA
AAL/ RLD/JRV
ROP 03856